

HONORABLE ASAMBLEA:

MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ, en mi carácter de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Quincuagésima Octava Legislatura y en ejercicio de mi derecho constitucional de iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea con la finalidad de someter a su consideración, iniciativa de ley que reforma diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Sonora, de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Ley de Acceso a la Información Pública y del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado el 7 de septiembre de 2007, con el propósito de que los nombramientos que realiza el Congreso del Estado y que requieren del voto de las dos terceras partes de los diputados sean, en lo sucesivo, designados por mayoría simple, expresando las razones que fundan la misma, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Nuestro régimen constitucional está basado en la división de poderes, en equilibrios y contrapesos del poder público que hacen posible un armónico desempeño de la función pública, tal y como lo indica nuestra Constitución Política Local, la cual establece que el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Este diseño constitucional tiene por objeto que cada uno de los órganos de gobierno ejerza

plenamente sus funciones y atribuciones que el pueblo les otorga y, a su vez, colaboren en beneficio del colectivo.

La división de poderes que se refiere, es el resultado de una larga evolución histórica y un avance de la sociedad en aras de encontrar una forma de gobierno que, mediante su ejercicio, logre tomar las decisiones acertadas y que contribuyan a frenar los excesos del poder.

Por otra parte, en las últimas décadas han surgido, como una demanda clara de la sociedad que busca sumar al marco normativo, instituciones con autonomía, ya sea constitucional o legal, que permiten sumar esfuerzos para coadyuvar en ese sano equilibrio del poder público y así contar con instituciones con una mayor especialización, agilización, control y transparencia para dar respuesta eficazmente a demandas sociales muy delimitadas cuya atención no esté atribuida a la estructura de los depositarios clásicos del poder público.

Las características fundamentales atribuidas a los órganos constitucionalmente autónomos son la independencia tanto en su estructura orgánica como en sus decisiones, para lograr cabalmente los fines para los cuales son creados, así como estar en una relación de igualdad constitucional con respecto a los demás poderes u órganos públicos inmediatos del Estado.

Dentro de estos órganos podemos citar a los siguientes:

Consejo Estatal Electoral, cuya función radica en la organización de las elecciones y se establece como un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos de la ley de la materia.

Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, que se trata de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de procesos de participación ciudadana y de acceso a la información pública, que tiene a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes respectivas.

Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien tiene la encomienda de velar por la protección y promoción de los derechos humanos fundamentales consagrados por la Constitución Federal y la Constitución Política Local, así como por los acuerdos, convenciones y tratados en la materia ratificados por nuestro país.

Asimismo, se han instituido organismos que si bien dependen o forman parte de uno de los poderes tradicionales constituidos, se les ha dotado de cierta autonomía relativa o autonomía de gestión para realizar funciones específicas importantes para el Estado y la sociedad, como son los siguientes:

El Instituto de Transparencia Informativa, que como órgano del Congreso del Estado, con autonomía técnica, de gestión y de organización, tiene a su cargo las atribuciones de definir, según las directrices de la Ley de Acceso a la Información Pública, lineamientos generales obligatorios

para los sujetos obligados con respecto a la clasificación y difusión de la información pública, las formas de atención a las solicitudes de acceso a la misma y su entrega a los particulares, así como su archivo y, de modo especial, la creación, promoción y consolidación de una cultura cívica generalizada en relación con el derecho de acceso a la información pública, el uso responsable de ésta y la capacitación de los servidores públicos en el cumplimiento de la obligación concomitante.

Consejo del Poder Judicial, que es un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración del Poder Judicial, el cual ejercerá la vigilancia y disciplina del mismo poder, a excepción del Supremo Tribunal de Justicia.

Para su correcto y eficaz desempeño, tales órganos requieren estar debidamente integrados, esto es, que los miembros que los conforman o los titulares que los encabezan deben ser designados oportunamente para los períodos correspondientes conforme a los procedimientos y términos establecidos por las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

En la integración de algunos de los órganos señalados participan los tres poderes del Estado (consejeros del Consejo del Poder Judicial) y en otros interviene solamente el Congreso del Estado.

Ahora bien, en lo que respecta a los nombramientos de los integrantes y titulares de los organismos e instituciones antes citadas por parte del Poder Legislativo Estatal, las normas aplicables prevén que la designación relativa requiere de una votación de las dos terceras partes de los integrantes de dicho Órgano Legislativo, o bien dos terceras partes de los diputados presentes en

la sesión donde se proponga a la o las personas a ocupar dichos cargos, conforme lo establecen los artículos 22, 67 y 120 de la Constitución Política del Estado, 11 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 152 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Tal mayoría calificada requerida en la votación para designar a los miembros o titulares de los órganos públicos, tiene sustento en la importancia de las funciones que desempeñan éstos últimos y, por ello, de la necesidad de buscar y garantizar la idoneidad de las personas a elegir para integrar o encabezar esos órganos.

No obstante lo anterior, la experiencia vivida en las dos últimas legislaturas evidencia que la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o de los diputados presentes se ha constituido en un obstáculo para hacer las designaciones relativas y para el funcionamiento regular de los órganos públicos en cuestión, conforme a las normas constitucionales y legales vigentes, que establecen la renovación periódica de sus integrantes o titulares que los encabezan en los plazos señalados en las mismas. En efecto, en dichas legislaturas ha sido difícil y complicado que las fuerzas políticas del Estado representadas en esta Asamblea Legislativa lograran conjuntar la referida votación, y cuando ésta se fue lograda, las designaciones se hicieron con bastante retraso, generando una incertidumbre y obstáculos para el funcionamiento y desarrollo institucional de esos organismos, además de una inobservancia de las normas que establecen la designación de nuevos funcionarios públicos al concluir el período de los anteriormente designados, por parte de un poder que debe ser

ejemplo en la aplicación del orden jurídico, todo lo cual ha sido duramente cuestionado por los diversos sectores sociales y la población en general.

Para ilustrar lo anterior, me referiré a los últimos procesos de nombramientos de los integrantes o titulares de los organismos que se mencionan o a los períodos en los que se debieron hacer nuevas designaciones.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Presidente debe ser nombrado por este Poder Legislativo cada cuatro años, por el voto calificado referido. Es el caso que el 08 de octubre de 1996, esta Asamblea aprobó el nombramiento del ciudadano licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado como Presidente del citado organismo. A la conclusión de su período, el Congreso debió designar a un nuevo titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero fue hasta el 31 de octubre de 2000, cuando este Poder Legislativo aprobó un acuerdo relativo a que el ciudadano en cita continuaría desempeñando dicho cargo, hasta que se aprobaran las bases de un procedimiento de consulta y valoración de la opinión sonorense para realizar nuevo nombramiento. Esta situación derivó en que hasta el día 04 de noviembre de 2004 (cuatro años después del vencimiento del plazo legal), esta Asamblea nombró al nuevo Ombudsman, el ciudadano Jorge Sáenz Félix, por un periodo de cuatro años, culminando su encargo el pasado 04 de noviembre de 2008 y hasta la fecha, este Congreso del Estado no ha realizado la nueva designación dentro del plazo que marca la ley , sólo ha emitido un acuerdo similar al del año 2000 y la convocatoria para elegir al nuevo titular.

Por otra parte, mediante la aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública, el día 22 de febrero de 2005, se creó el Instituto de Transparencia Informativa y contempló la designación de los tres vocales que conforman ese organismo, cuya renovación debe ser en forma escalonada, siendo el 22 de diciembre de ese mismo año que el Pleno de este Poder Legislativo aprobó el acuerdo para designar a los ciudadanos Alfredo López Moreno, Francisco Cuevas Sáenz y Ricardo Hurtado Ibarra, como vocales para un periodo de 2, 4 y 6 años, respectivamente. Posteriormente, el día 18 de enero de 2006, el ciudadano Alfredo López Moreno, presentó su renuncia al cargo de vocal y es sustituido por el ciudadano Conrado Jaime Samaniego Villasana, quien debía de fungir en dicho cargo hasta el día 05 de enero de 2008. Desde entonces, ha transcurrido más de un año y cuatro meses, sin que hasta la fecha se realice el nombramiento de un nuevo vocal, precisamente porque no se ha logrado conjuntar la votación calificada de las dos terceras partes para efectuar el nombramiento del caso, con la consecuencia adicional de que, en lo sucesivo, no se cumplan los términos señalados en la ley para la finalidad de renovar a los integrantes de dicho instituto en forma escalonada.

A su vez, con fecha 06 de septiembre de 2007, se aprobó el Decreto número 78 que contiene diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial, destacándose entre ellas, la creación de un nuevo Consejo de ese Poder del Estado, el cual estaría integrado por cinco consejeros: un consejero presidente que será el propio Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, dos consejeros designados por el pleno de este órgano judicial supremo de entre sus magistrados, un consejero designado por el Ejecutivo del Estado y un consejero nombrado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Es el caso que sólo falta hacer la designación que le

corresponde a este Poder Legislativo y no se ha hecho porque no se ha logrado la votación de las dos terceras partes requerida. En este caso la falta de nombramiento resulta más grave toda vez que con esta situación no sólo se ha impedido la instalación y funcionamiento de uno de órganos fundamentales del Poder Judicial del Estado, sino también se ha retrasado desde septiembre de 2007, la aplicación de las modificaciones legales aprobadas mediante el Decreto antes señalado, que tienen como propósito el perfeccionamiento y un mejor funcionamiento de los órganos que estructuran al Poder Judicial del Estado, al separar claramente las funciones jurisdiccionales de las funciones esencialmente administrativas y de carrera judicial que deben tener a su cargo, respectivamente, el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, que conlleva generar una mayor eficiencia de la impartición y administración de la justicia en nuestro Estado. Lo anterior se desprende de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio, segundo párrafo, del Decreto señalado, el cual dispone que: *“A partir de la instalación del nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado, éste asumirá las funciones que constitucional y legalmente le corresponden en sustitución del Consejo que deje de funcionar e iniciará la aplicación de las disposiciones creadas mediante este Decreto”*.

El nombramiento de los consejeros del Consejo Estatal Electoral igualmente se ha visto retrasado. El 26 de abril de 2004, el Consejo Estatal Electoral emitió convocatoria pública con el objeto de renovar dicho órgano electoral; posteriormente, remitió a este Poder Legislativo la documentación de 199 aspirantes a dicho cargo. Después, este Poder Legislativo emitió, con fecha 24 de junio de 2004, un acuerdo relativo a crear una Comisión Plural encargada de presentar, ante el Pleno de esta Asamblea, la propuesta de ciudadanos que pudieran ser tomados en cuenta para dicho cargo. Luego de desahogar un

procedimiento de entrevistas públicas, la Comisión Plural antes indicada presentó, con fecha 13 de septiembre de 2005, el dictamen que contenía la lista de ciudadanos que integrarían el renovado Consejo Estatal Electoral, es decir, a casi más de un año de haber concluido con el procedimiento implementado para tal efecto.

En el mismo sentido, en el más reciente proceso de designación de consejeros del citado órgano, el 14 de febrero de 2007, el Consejo Estatal Electoral emitió la convocatoria de mérito y remitió a esta Soberanía, el día 15 de junio de ese año, los expedientes de los ciudadanos inscritos para tal cargo. Una vez recibidos dichos expedientes, se conformó la Comisión Plural encargada de presentar al Pleno la lista de ciudadanos que pudieran ser tomados en cuenta para dicho cargo y fue hasta el 07 de octubre de 2008, cuando el Pleno de este Congreso del Estado realizó la designación de los nuevos ciudadanos que deberían integrar el Consejo Estatal Electoral, es decir, un año y tres meses después de haber recibido la documentación requerida para tal efecto.

También ha sucedido lo mismo en el caso del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa. Mediante el Decreto modificatorio de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, aprobado por el Constituyente Permanente Local, y publicado el 23 de octubre de 2003, se dispuso una nueva integración del entonces Tribunal Estatal Electoral, tres magistrados propietarios y su renovación escalonada; asimismo, se designó como nuevos magistrados a los ciudadanos Luis Enrique Pérez Alvídrez y María Teresa González Saavedra para ejercer dicho cargo por un período de tres y seis años, respectivamente, y se ordenó al Congreso del Estado para que emitiera una convocatoria pública a fin de nombrar al tercer Magistrado propietario y a los dos

Magistrados suplentes, cuyos períodos en el ejercicio de sus cargos sería de nueve años. Los magistrados designados mediante el Decreto señalado tomaron protesta el día 30 de octubre de ese mismo año, fecha a partir de la cual iniciaron en el ejercicio de su encargo. Posteriormente, por contener vicios de procedimiento legislativo, dicho Decreto fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ordenó la reposición de aquéllos y una vez despejados éstos, el mencionado decreto se publicó de nueva cuenta el 15 de marzo de 2004, para su entrada en vigor al día siguiente. Siete meses después, el 19 de octubre de 2004 el Congreso expidió la convocatoria para la designación del tercer magistrado electoral faltante y no fue sino hasta el 15 de septiembre de 2005, transcurrido casi un año desde la expedición de la convocatoria, que se designó al ciudadano Miguel Ángel Bustamante Maldonado como magistrado electoral para un período de nueve años. Asimismo, considerando que el magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez comenzó en el ejercicio de su encargo el 30 de octubre de 2003, su período de tres años concluyó en octubre de 2006, sin embargo, continúa en el ejercicio del cargo sin que a la fecha se hubiese designado nuevo magistrado en su substitución.

Del recuento anterior queda claro que la votación calificada requerida para el nombramiento de los órganos referidos constituye un obstáculo para garantizar debida y oportunamente la integración de los miembros o titulares de los mismos, así como el adecuado funcionamiento institucional de tales órganos. Por otra parte, cabe señalar que la incorporación de dicha votación en el marco normativo constitucional se dio en un contexto de predominio absoluto de un partido mayoritario en el seno del Poder Legislativo local, en virtud de lo cual no constituía mayor problema ponerse de acuerdo o lograr la votación de las dos terceras partes para hacer las designaciones relativas.

Actualmente, derivado del proceso democrático que vive el país y nuestro Estado, se ha consolidado la pluralidad política como uno de los rasgos fundamentales de los cambios políticos que se han producido, lo cual significa la existencia de mayor representatividad de los partidos políticos en los poderes legislativos y la ausencia de mayorías legislativas en estos órganos. Desde la década de los años noventa, la conformación del Congreso Local se caracteriza por la pluralidad política, por una cada vez mayor presencia y participación de las fuerzas políticas representadas en dicho órgano legislativo, y hoy en día, ningún partido político tiene mayoría legislativa, lo que se traduce, sin duda, en un fortalecimiento en la democracia, pero al mismo tiempo implica una situación en la que se requerirá de una mayor labor y trabajo para lograr los consensos necesarios para reunir la votación actual requerida para hacer las designaciones de los integrantes o titulares de los órganos públicos señalados, lo que obliga a buscar nuevas clases de votaciones, así como mecanismos y procedimientos, acordes con los nuevos tiempos, con el fin de garantizar la debida y oportuna integración de los órganos públicos mencionados, así como regular su funcionamiento y desarrollo institucional. Por ello, en la presente Iniciativa propongo flexibilizar la votación actual requerida para que, en lo sucesivo, los nombramientos de los integrantes o titulares de los órganos referidos que corresponde hacer al Congreso del Estado sea por el voto de la mayoría absoluta, lo cual en ninguna forma implica reducir la exigencia de seleccionar a las personas más idóneas para ocupar los cargos.

En ese sentido, propongo una adecuación a nuestra Constitución Política Local y a los ordenamientos legales que previenen los multicitados nombramientos, con el propósito de cambiar la votación requerida de

mayoría calificada a mayoría absoluta, es decir, por más de la mitad de los diputados presentes en la sesión en la que se proponga determinado nombramiento, lo anterior, para darle agilidad al proceso de designación de los ciudadanos que deberán ocupar los cargos de los órganos públicos y para garantizar su regular y permanente funcionamiento y desarrollo institucional.

La nueva votación que se plantea es congruente con los principios democráticos y representativos que deben regir la encomienda en cuestión, pues la decisión de la mayoría, y en el presente caso la mayoría absoluta, es el principal rasgo que identifica a esta Institución Soberana de representación.

De otra parte, con el fin de respetar el principio constitucional y legal de renovación de los integrantes o titulares de los órganos señalados, se plantea en la presente Iniciativa establecer como norma que al finalizar el período para el que fueron nombrados, dichos funcionarios cesarán en el ejercicio de su encargo y que si continuaren en funciones, incurrirán en el delito de ejercicio indebido del servicio público. Esta propuesta tiene el propósito de evitar que los integrantes o titulares de esos órganos continúen en ejercicio más allá del período para el que fueron designados, sin que recaiga, en su caso, un nuevo nombramiento o ratificación por parte del Pleno del Congreso Local para que sigan en el ejercicio del cargo para un nuevo período constitucional o legal.

La hipótesis de incurrir en el delito de ejercicio indebido del servicio público se plantea también para el caso de los auditores del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado que concluyen el período para el que fueron designados, cuya votación para su nombramiento por el Congreso del

Estado se establece en el artículo 116 de la Constitución Política de la República, la cual se recoge en nuestra Ley Fundamental Local.

Finalmente, para que tengan vigencia y aplicación las modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobadas mediante el Decreto respectivo que se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 06 de septiembre de 2007, se propone reformar el párrafo segundo del artículo segundo transitorio de dicho Decreto, para que el Consejo del Poder Judicial del Estado pueda instalarse y funcionar con la designación de la mayoría de los que lo conforman, en cuyo caso todas sus decisiones deberán ser aprobadas, por cuando menos, tres de sus miembros, hasta en tanto se realicen las designaciones del resto de sus integrantes por los órganos correspondientes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

LEY

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 22, párrafos quinto y décimo sexto; 67, párrafo cuarto; y el artículo 120, segundo párrafo, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 22.- ...

...

...

...

La designación de los Consejeros Estatales Electorales compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral, conforme a la Ley. El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral, mediante el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes. Al concluir el período para el que fueron nombrados los consejeros cesarán en el ejercicio de su encargo; si continuaren despachando, incurrirán en el delito de ejercicio indebido del servicio público.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Tribunal estará compuesto por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, los cuales serán nombrados por el Congreso del Estado el que deberá emitir una convocatoria pública para tal fin. El Congreso integrará una Comisión Plural que presentará al Pleno la lista de aspirantes con el objeto de que, mediante el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, nombre a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa. Al concluir el período para el que fueron nombrados los magistrados, cesarán en el ejercicio de su encargo; si continuaren despachando, incurrirán en el delito de ejercicio indebido del servicio público.

...

...

...

...
...
...
...

ARTICULO 67.- ...

...
...

La ley definirá formas alternativas de designación del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para la hipótesis de que, en un plazo breve, no se reúna la votación cameral requerida para dicho nombramiento. La falta de votos para el nombramiento referido nunca podrá ocasionar la permanencia en el encargo de quien haya ejercido la función en el periodo que concluye; si continuare en funciones, incurrirá en el delito de ejercicio indebido del servicio público.

...
...
...
...

ARTICULO 120.- ...

El Consejo se integrará por cinco Consejeros Propietarios y cuatro Suplentes, de los cuales uno de los primeros será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el primero de entre los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o magistrados regionales de circuito y el segundo, de entre los jueces de primera instancia, ambos con su respectivo suplente; un Consejero Propietario y su Suplente designados por el Gobernador del Estado y un Consejero Propietario y su Suplente designados por el Congreso del Estado mediante el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes. Al concluir el período para el que fueron nombrados, los consejeros cesarán en el ejercicio de su encargo; si continuaren en funciones, incurrirán en el delito de ejercicio indebido del servicio público. El Presidente del Consejo será suplido, en casos de impedimentos y faltas temporales, por los demás Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el orden progresivo de su designación numérica.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, Y DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER DEL ESTADO PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EDICION ESPECIAL No. 16 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2007

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 10 y 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- Los tres vocales del Instituto serán designados por mayoría absoluta de los diputados presentes en la correspondiente sesión del Congreso y durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos para un período adicional. Su designación se formulará de modo que puedan ser substituidos escalonadamente cada dos años. Al concluir el período para el que fueron nombrados, los vocales del Instituto cesarán en el ejercicio de su encargo; si continuaren en funciones incurrirán en el delito de ejercicio indebido del servicio público.

ARTÍCULO 12.- Los cargos de vocal del Instituto se perderán anticipadamente cuando quienes los ejerzan realicen, de modo separado o conjunto, actos u omisiones públicos o privados que, a juicio de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, lesionen o causen detrimento grave a la imagen u operación del Instituto o al ejercicio libre, imparcial, honesto y transparente de las funciones respectivas. Para este efecto, el Congreso cuidará que, previamente a la decisión, se respete la garantía de audiencia de el o los involucrados.

ARTICULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 11 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- El Presidente de la Comisión será nombrado por el Congreso del Estado, por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes. Para el

nombramiento respectivo, deberá valorarse previamente la opinión de la sociedad sonorense, de acuerdo a los procedimientos que el Congreso determine, con base en su propia normatividad interna, los cuales deberán ser emitidos con al menos noventa días naturales anteriores a la fecha en que se vence el nombramiento correspondiente. Al concluir el período para el que fue nombrado, el Presidente de la Comisión cesará en el ejercicio de su encargo; si continuare en funciones, incurrirá en el delito de ejercicio indebido del servicio público.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 85.- ...

...

Se deroga.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el segundo párrafo al artículo segundo transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Edición Especial No. 16, de 7 de septiembre de 2007, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

El nuevo Consejo del Poder Judicial se instalará y podrá ejercer las funciones que constitucional y legalmente le corresponden, una vez que sean designados la mayoría de sus integrantes, a partir de lo cual iniciará la aplicación de las disposiciones creadas y reformadas mediante este Decreto. En este caso, todas sus decisiones deberán ser aprobadas por cuando menos tres de sus miembros, hasta tanto se realicen el resto de las designaciones por los órganos que corresponda, en los términos del artículo 120 de la Constitución Política del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 6 de julio de 2009.

DIP. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ